

Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso, como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857, para examinar á la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió después. Cediendo á la precupacion que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857 negó la existencia del Código fundamental. Creyeron los autores de un motín militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecía concluido, el Presidente Juárez anunció desde Veracruz á la Nación, que el Gobierno constitucional existia aún. Pero ese Gobierno en aquel puerto carecía de todo, ni siquiera tenía al Congreso á quien pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. ¿Qué hizo entonces ese Gobierno?

¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sola ley, porque no había quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de Abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el inolvidable Ocampo: "Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas." Investido con esas facultades, que muchas veces se ejercieron para legislar, el Sr Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fué á improvisar ejércitos al Interior, obligando á fuerza de constancia á la victoria á que abandonara por fin á la fortuna de Miramón.

El Presidente Juárez entretanto en Veracruz, no sólo legisló sobre cuanto la guerra y la situación exigían, sino que á cada triunfo de la reacción respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman *de reforma*.

Y bien, ¿habrá álguien que pretenda calificar de atentados constitucionales á todos los actos del Gobierno y de los jefes á cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el restablecimiento de la Constitución? ¿Concedería la Corte amparo contra todos los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaría las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., sólo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al art. 50 el Presidente nunca, jamás puede legislar? Por lo que á mí toca, aseguro que jamás lo haré, porque creo que la Constitución legitima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, despues que la Constitución comenzó á regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído á colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir á los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico de la dictadura romana á

ninguna conclusión práctica nos llevaría en la cuestión constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la República romana. Pero esa misma razón me obliga á detenerme un poco á examinar lo que pasa en los Estados-Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 á 1865 el Presidente de esta República fué legislador un solo día; cuando se nos dice "que si bien hemos copiado la Constitución americana, tenemos sólo su letra pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo," motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber á cuál de los dos sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el Poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos fijarnos, no en los largos períodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencía.

La campaña de 1776 había sido desfavorable á la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable, que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho dictador militar, concediéndole "plenas, amplias y completas facultades" (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar á la milicia de los Estados, arres-

tar y confinar á los desafectos á la causa americana, etc., etc. Lo que conforme á las leyes y prácticas de los Estados-Unidos nadie puede hacer sino el Congreso. Washington por ese decreto quedó autorizado á hacerlo durante el plazo de seis meses. [1] Este precedente, que bien puede llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados-Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. "El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer, refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fué investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida á un ciudadano sin proceso. La Asamblea, después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió. (2)

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer é hizo para la defensa de Nueva-Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdone la historia de un pueblo libre, (3) y sin embargo de esto el Gobierno y el Congreso de la Unión, á pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior á la guerra, en 1819. (4)

Pero el período de la historia que consultamos, más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el Presidente Lincoln ejerció po-

1 Spencer. History of the United States, vol. I, págs. 455 y 456.

2 Autor y obra citados, vol. II, pág. 71.

3 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 280.

4 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 319.

deres extra-constitucionales, tantos actos y proclamas suyas que demuestran que legisló aun sobre materia vedada al mismo Congreso federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

Desde el principio de la guerra, ese Presidente autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos, autorización que no sólo se llevó á efecto, sino que se defendió ante el Congreso por el Presidente mismo con estas notables palabras: "La Constitución determina que el *habeas corpus* no se suspenda sino cuando, en casos de invasión ó rebelión, lo requiera la seguridad pública. . . . La Constitución no determina quién debe hacer tal suspensión; y como esa previsión fué claramente hecha para una situación peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitución quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo, cuando á evitar esa reunión tiendan los esfuerzos de la rebelión. (1) Entre los diversos actos legislativos, propios del Congreso, que del Presidente Lincoln se pudieran citar, llaman la atención por su notoria gravedad, los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de Abril de 1861, que declararon el estado de guerra, y establecieron el bloqueo de los puertos de los Estados sublevados, (2) cuando, según la Constitución, sólo el Congreso tiene facultad "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra." (3) El Congreso, lejos de reprobar como anticonstitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de Agosto de ese año, que "todos los actos, proclamas y órdenes del Presidente de los Estados-Unidos después del 4 de Marzo de 1861, sobre el ejército y marina de los Estados-Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son

1 Mensaje del Presidente Lincoln al Congreso, Julio de 1861.

2 United States Statutes at large, V. XI, p. 1259 y 1260.

3 Art. 1º, sección 8ª

en todos respectos aprobados y legalizados, y revalidados con el mismo efecto como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la previa y expresa autoridad y dirección del Congreso de los Estados-Unidos." [1] Ese Congreso hizo, pues, lo que ningún Congreso de México ha hecho; dar facultades legislativas con efecto retroactivo al Presidente de la República. (2)

No diré todo lo que Lincoln hizo después, ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extra-constitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos, en las oficinas mismas de los telégrafos, "para descubrir á los simpatizadores de los confederados," (3) ya destruyendo la libertad de la prensa, (4) ya suspendiendo el *habeas corpus* y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales, (5) etc. Sólo llamaré la atención sobre este hecho: el Congreso en Diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se habia antes ejecutado, sancionó la conducta del Presidente y le dió *amplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que á su juicio lo requiriese la seguridad pública. (6) ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extra-constitu-

1 United States Statutes at large, v. XII, pág. 326.

2 En 1863 se discutió ampliamente en la Suprema Corte de los Estados-Unidos la validez del bloqueo decretado en las proclamas de 19 y 27 de Abril, y Mr. Nelson, Magistrado de ese Tribunal, hablando sobre este punto, decía: "Congress on the 6th of August 1862, passed an Act confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March 1861, respecting the army and navy, and legalizing them, so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely, y argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an "ex post facto" civil war with all the rights of capture and confiscation "jure belli" from the date referred to... The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after declaration of war, which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

"The precedent is one which has not received the approbation of jurists and is not to be followed. See W. B. Lawrence, 2d ed. V Wheaton's Elements of Int. law, pt. 4. ch. 1, sec. 11 and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present case."—Whiting, War powers under Constitution 43 ed. pág. 155.

3 Spencer. Hist. of United States v. IV, pág. 31, nota.

4 Autor y obra cit., pág. 94.

5 Loc. cit.

6 Autor, obra y vol. cit., pág. 261.

cionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867, que no sólo los aprobó, sino que mandó que ningún tribunal de los Estados Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente. (1)

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la previa autorización del Congreso, citaré sus actos, su legislación, se puede decir, relativos á la esclavitud. Después de largas vacilaciones sobre este punto, en 10 de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de "emancipación," declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados. (2) Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilización del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitución, sino en la justicia de la emancipación, sino en la necesidad militar que la Constitución reconoce, apelando para ello al juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstracción hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no sólo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno había ofrecido respetar la esclavitud como una institución particular, doméstica de los Estados, [3] y tanto es así, que después, en 1864, el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolición de la esclavitud, (4) enmienda que por fin fué sancionada en 10 de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitución.

1 United States Statutes at large, v. XIV, pág. 432.

2 United States Statutes at large, v. XII, pág. 1268.

3 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261, y Whiting, War powers under Constitution 43 ed. p. 393.

4 Spencer, obra y volumen citados, pág. 506.

Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamás el poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los días más aciagos de la guerra; los Congresos del trigésimosexto al trigésimonono funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y después de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representación nacional se reuniera.

Después del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honor de nuestra Constitución tan injustamente censurada, presentar una observación importante. La Constitución americana no contiene ningún precepto como el del art. 29 de la nuestra; la sección 8ª del artículo 10 sólo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelión ó invasión, pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspensión. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerlo. No necesito advertir cuán superior es en este punto la Constitución mexicana á la americana. Tampoco determina ésta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que, cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas, ya del espíritu mismo de la Constitución, revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución; para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro art. 29, se

ha escrito en los Estados-Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 á 1871; (1) libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sábia que la que cree en una paz perpétua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos haya llevado á reconocer esa verdad; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicable á su art. 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexicana, podríamos decir, cambiando sólo las palabras y no el pensamiento de Mr. Whiting, los Estados surianos no se habrían rebelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habría ahogado en su cuna á la rebelión. (2) ¡Preténdase ahora elogiar como perfección en la Constitución americana, lo que no es sino lamentable vacío que la nuestra no tiene, y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

(1) War powers under Constitution of the U. S. by Williams Whiting.

(2) If southern rebels, with all their treasonable notions on the subject of State rights had recognized and appreciate the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers, treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, unbiassed by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman-like construction of the sovereign and belligerent rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war.—War powers under Constitution. pag. X.

F

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juárez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometiesen el delito de traición, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el art. 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder porque el acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha preocupado sobre la cuestión de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de este Tribunal, séame permitido decir una palabra con relación á mis opiniones personales. ¿Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos Congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, sólo por servir á intereses de facción? . . . Sería muy injusto todo eso; porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público pretendieron erigir, sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada

Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio á ellos, y menos como magistrado, desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas, como las de las guerras de reforma y de intervención. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extensión con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los Congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo, á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero, ni debo probar á mi patria en el porvenir de los recursos que el art. 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razón misma le dan para defender su soberanía y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

VI

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el art. 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el art. 21 de la Constitución, que sólo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscación, deduciéndose de aquí, también la infracción del art. 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspensión de las garantías á que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitación que la expresada en el art. 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: «Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que sólo se verse ofensa al derecho privado.» Y como el delito de traición no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepción de la ley deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es también improcedente el amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscación es siempre inconstitucional, porque el art. 22 del Código fundamental la declara abolida «para siempre,» frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobar las penas que la civilización y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace seguir luego esta cuestión constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese art. 22 concede, ó la frase «para siempre» de que usa significa que la confiscación nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El art. 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestión. Él dice que «se pueden suspender las

garantías otorgadas en esta Constitución, *con excepción de las que aseguran la vida del hombre.*» De este precepto se deduce, sin género alguno de duda, que se puede también suspender la garantía que prohíbe la confiscación.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscación, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, *«sin más restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.»* La de 3 de Mayo de 1862 prorogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restricción la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitución. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervención alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena de confiscación de la propiedad del enemigo extranjero y sus alia-

dos? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional, para defender su independencia y soberanía.

Para mejor fundar esta opinión mía, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra Constitución liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscación, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino sólo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilización. De esta verdad da un testimonio irrefragable la fracción XV del art. 72 de la Constitución, que mantiene el curso y que sanciona la legitimidad de la confiscación de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes, según la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscación de la propiedad enemiga.

La Constitución no pudo establecer preceptos internacionales; quiso sólo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nación soberana é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitución que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algún precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.